

Décima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 y sus anexos 7, 10 y 26.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006 Y SUS ANEXOS 7, 10, 14, 25 Y 26.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.1.6.; 2.1.16., primer párrafo; 2.1.23.; 2.1.31.; 2.2.2., primer párrafo; 2.2.3., segundo y tercer párrafos; 2.2.8.; 2.2.10., primer párrafo; 2.4.8., fracción II, primer párrafo; 2.4.21.; 2.9.16.; 2.10.24.; 2.10.28.; 2.18.2., segundo y tercer párrafos; 3.1.3., primer párrafo; 3.3.1., segundo párrafo; 3.3.4., quinto párrafo; 3.3.5., último párrafo; 3.3.6.; 3.4.15.; 3.4.33., primer párrafo; 3.5.12., primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, primer párrafo, IX, primer párrafo, X y XI, penúltimo y último párrafos; 3.5.15.; 3.11.8, fracción I, segundo párrafo, fracción II, fracción III, segundo párrafo y penúltimo párrafo de la regla; 3.15.4.; 3.17.13.; 3.19.2., primer párrafo; 3.21.3., fracción III, primer párrafo; 3.21.4., fracción IV, primer párrafo; 3.23.8., fracción III primer párrafo; 3.24.6.; 3.30.2., tercer párrafo; 3.30.3., segundo párrafo; 4.2.; 4.20.; 5.1.7., primer párrafo; 5.1.9., fracción IV, primer y tercer párrafos; 5.1.16., primer y tercer párrafos; 5.1.21.; 5.2.8., tercer párrafo; 6.5., primer y segundo párrafos; 6.27.; 6.28.; 6.35.; 6.36., fracción III; 7.2.2., primer párrafo; 7.3.1.; 7.4.1., primer párrafo; 7.4.2., primer párrafo; 7.4.3., primer párrafo; 10.3., se **adicionan** las reglas 2.1.33.; 2.2.2., con un tercer párrafo; 2.3.1.15., con un tercer párrafo; 2.3.2.20.; 3.1.10.; 3.4.48., 3.15.6.; 3.26.10.; 3.31.5.; 3.31.6.; 5.8.10.; 6.5., con un tercer párrafo; 10.6., y 10.7., y se **derogan** las reglas 2.1.9.; 2.3.2.15.; 2.3.3.6.; 2.4.22.; 2.12.7.; 3.4.10.; 3.4.11.; 3.31.1. a 3.31.4.; 5.1.15.; 5.8.9.; 6.39.; 10.1.; el Capítulo 12., denominado "Del Decreto por el que se condonan los adeudos propios derivados de impuestos federales, así como sus accesorios, a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas publicado en el DOF el 3 de enero de 2003"; que comprende las reglas 12.1. a 12.11.; el Capítulo 14., denominado "Del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de julio de 2004", que comprende las reglas 14.1. y 14.2.; el Capítulo 17., denominado "Del Decreto por el que se otorgan los beneficios fiscales que se mencionan, a los contribuyentes de las zonas afectadas de los estados de Quintana Roo y Yucatán por el fenómeno meteorológico Wilma, publicado en el DOF el 28 de octubre de 2005", que comprende la regla 17.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

Modificación al Anexo 26 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ADUANERAS.

Contenido	
1. Impuesto sobre la renta.	
01/ISR.
14/ISR.	DEDUCCION DE INVENTARIOS CONGELADOS
15/ISR.	INVENTARIOS NEGATIVOS
2. Impuesto al valor agregado.	
01/IVA.	SERVICIO DE ROAMING INTERNACIONAL O GLOBAL

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

01/ISR.

14/ISR. **DEDUCCION DE INVENTARIOS CONGELADOS**

Los contribuyentes que en la determinación del inventario acumulable, conforme a la fracción quinta del Artículo Tercero Transitorio para 2005, hubieren disminuido el valor de los inventarios pendientes de deducir de los ejercicios 1986 o 1988, en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto

Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el DOF el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el DOF el 19 de mayo de 1993, no podrán considerarlos como una deducción para efectos de determinar la base del ISR a partir del ejercicio 2005 hasta por la cantidad que hubieran aplicado en el cálculo de dicho inventario acumulable.

15/ISR. INVENTARIOS NEGATIVOS

En el caso de que el contribuyente obtenga una cantidad negativa en el cálculo del ajuste a los montos que se tienen que acumular en el ejercicio por concepto de inventario acumulable, en el supuesto de que el inventario al cierre del ejercicio 2005 hubiese disminuido respecto del inventario base, se considera una práctica fiscal indebida el hecho de disminuir los ingresos acumulables del ejercicio con las cantidades negativas resultantes, toda vez que se trata de un inventario acumulable y no de una deducción autorizada. Este mismo criterio será aplicable en el caso de disminuciones de inventarios en ejercicios posteriores.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

01/IVA. SERVICIO DE ROAMING INTERNACIONAL O GLOBAL

El servicio de roaming internacional o global, que prestan los operadores de telefonía celular ubicados en México, a los clientes de compañías operadoras del extranjero, cuando dichos clientes se encuentran en el área de cobertura de su red, consistente en permitirles conectarse y hacer y recibir automáticamente llamadas de voz y envíos de datos, es un servicio que aprovecha en territorio nacional, por lo que no debe considerarse como exportación de servicios. Por tanto, al monto que se facture por este concepto a los operadores de telefonía celular del extranjero o a cualquier otra persona, debe aplicarse y trasladarse la tasa del 15% de IVA.

Se ha detectado que algunos operadores de telefonía celular han aplicado equivocadamente el artículo 29 fracción IV de la Ley del IVA y calculado el gravamen a la tasa del 0%.

Atentamente

México, D.F., a 20 de marzo de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.